

Diciembre 09, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del martes nueve de diciembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/09/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

- II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

-- En cuanto a los recursos de revisión con número de expedientes 65/ST-05/2014 y 186/TSJE-05/2014, el Coordinador comunicó que la Ponencia determinó para un mayor estudio posponer el análisis y la discusión de dicho medio de impugnación. Siguiendo con el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico informó que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 130/SOAPAP-08/2014, el Sujeto Obligado comunicó que había realizado una ampliación de información en términos del artículo 85 de la Ley de la materia dado esa circunstancia, el estado procesal no permitió ser resuelto en la sesión que se celebraba. -----

-----El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden de día de la Sesión Extraordinaria CAIP/09/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico". -----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 126/SOAPAP-07/2014 y su acumulado 191/SOAPAP-12/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 127/SSA-06/2014.-----
-
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 151/PRESIDENCIA MPAL SAN JUAN ATENCO-01/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 218/BUAP-27/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014.-----
-
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 236/SFA-19/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 242/SEDIF-01/2014.-----
-
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del

Diciembre 09, 2014

proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 257/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2014.-----

XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 259/PGJ-24/2014. -----

XIII. Asuntos Generales. -----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 126/SOAPAP-07/2014 y su acumulado 191/SOAPAP-12/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos proponen lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se SOBRESEE PARCIALMENTE el acto impugnado, en términos del considerando CUARTO.-----

SEGUNDA.- Se CONFIRMA el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública, en las que se pidió esencialmente, lo siguiente: Cuál es la denominación de la empresa a la que se le concesionó el servicio de agua en el Municipio de Puebla y copia simple del acuerdo, contrato o convenio o del documento que avale la concesión. El Sujeto Obligado en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información manifestó esencialmente que, la información se encontraba reservada, debido a que el documento que se había solicitado estaba relacionado con procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio que no habían obtenido resolución definitiva y ejecutoriada. Los recurrentes manifestaron como motivos de inconformidad que, el acuerdo de reserva vulneraba los derechos de ciudadanos a la información pública, en un contexto de privatización de los servicios y también allanaba el camino a la indefensión de la violación al derecho al agua, así como que la concesión estaba corriendo sin mayor problema jurídico. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró que, se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo que señalaba el artículo 33 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que existían juicios de garantías, en contra del procedimiento licitatorio SOAPAP- LPIC-001/2013. Finalmente agregó que, el documento solicitado estaba relacionado con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha de la solicitud no habían obtenido resolución definitiva y ejecutoriada. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado proporcionó el nombre de la empresa que se le concesionó el servicio de agua en el Municipio de Puebla, por lo que se dictó el sobreseimiento sobre esta parte de la solicitud de información al haber quedado sin materia. Derivado de lo anterior, en uso de las facultades que otorgan a esta Comisión los diversos 74 fracción XII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se solicitó al Titular de la Unidad, remitiera las constancias que acreditaran la existencia de los procedimientos judiciales seguidos en forma de juicio a que hizo referencia en la respuesta que motivare el presente medio de impugnación, remitiendo constancias que acreditan la existencia de Juicios de Garantías en los que el acto reclamado lo constituye la información materia de la solicitud. Asimismo esta Comisión pudo constatar que a la fecha de la presentación de las solicitudes de información que dieran origen al presente recurso, los citados Juicios de Garantías se encontraban aún en trámite. En razón de lo anterior, el estudio de la información que se analiza en este inciso, permite advertir que la información solicitada es justamente el acto reclamado dentro de diversos juicios de garantías, por lo que esta Comisión considera que, dicha información podría ser modificada como consecuencia de las resoluciones dictadas en los diversos juicios, es decir, que no se trata de información definitiva y que además de darse a conocer podría afectar el resultado de los

Diciembre 09, 2014

citados Juicios de Amparo. Lo anterior conlleva a esta Comisión a considerar que la información solicitada es información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo es importante señalar, que el Acuerdo de Clasificación de fecha 26 de agosto de 2013 reserva la información materia de la presente solicitud por el término de siete años, sin embargo, la interpretación de los diversos 34, 35, 36 y 37 de nuestra Ley, permite establecer que el plazo de reserva deberá ser acorde al tiempo por el que subsista la causa de la reserva, en este sentido, el estudio de la información materia de la solicitud que motivare el presente recurso de revisión no debe exceder del periodo por el que subsista la causal, por lo que el mencionado Acuerdo deberá ser modificado a efecto de establecer que el plazo de reserva deberá de ser aquél por el que subsista la causal indicada. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno CONFIRMAR el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 126/SOAPAP-07/2014 y su acumulado 191/SOAPAP-12/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 127/SSA-06/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----
UNICO.- Se SOBRESEE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en el presente recurso de revisión el Sujeto Obligado era la Secretaría de Salud del Estado. El hoy recurrente solicitó copia simple de todos los tipos de contratos que se entregan o firman trabajadores. Por parte del Sujeto Obligado se manifestó que la información era de acceso restringido, toda vez que se trataba de expedientes laborales que tenían el carácter de confidencial. Dentro del recurso de revisión, el recurrente expresó como motivos de inconformidad, que no se le había entregado la información alegando que era confidencial. Dentro del expediente en el informe con justificación, el Sujeto rindió su informe en el cual básicamente manifestó que con fundamento en el Acuerdo de Clasificación de enero de dos mil diez, toda vez que se trataba de expedientes laborales éstos tenían el carácter de confidencial, y por lo tanto era información de acceso restringido, ya que conforme al citado acuerdo se clasificaba como restringida la información que se encontraba en custodia, conservación o posesión de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Subdirección de Recursos Humanos, del Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo Personal y/o del Departamento de Nóminas y Prestaciones Económicas de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, siendo entre otras, los contratos que forman parte de los expedientes laborales. Dentro del análisis de la ponencia, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue que no se le había entregado la información, alegando el Sujeto Obligado que era confidencial; sin embargo y no obstante la segunda ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, únicamente se le hizo saber al recurrente que la respuesta a su solicitud se encontraba a su disposición en medio electrónico, mismo que podía ser consultada y descargada, finalmente, en relación a la tercer ampliación, se le hizo saber al recurrente que se ponía a su disposición la información solicitada, en copias simples, previo el pago de los derechos

Diciembre 09, 2014

correspondientes, informándole el costo y el lugar donde podía obtener las citadas copias, modificando con ello el acto reclamado, por lo que se le dio vista al recurrente sin que hiciera manifestación alguna, por lo que se dejó sin materia el medio de impugnación planteado, toda vez que el hoy recurrente solicitó copia simple de todos los tipos de contratos que se entregan o firman los trabajadores y el Sujeto Obligado puso a su disposición dicha información en la modalidad solicitada por el recurrente y el costo de la misma, por lo que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la ley en la materia, propuso al Pleno sobreseer el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 127/SSA-06/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **151/PRESIDENCIA MPAL SAN JUAN ATENCO-01/2014**, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----
PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----
SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, el recurrente había solicitado diversa información pública de oficio contenida en el artículo 11 y 17 de la Ley de la Materia. Por parte del Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud formulada por el recurrente. En el recurso de revisión como motivos de inconformidad expresó el recurrente, la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Dentro del informe con justificación, el Sujeto Obligado no rindió informe alguno. En el análisis de la ponencia, el Comisionado expresó que era un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información; máxime que lo solicitado era información pública de oficio, por lo que el Sujeto Obligado debía dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada, ya que la materia de la solicitud tenía que ver con la rendición de cuentas, pues no era información reservada ni confidencial, incluso, era información pública de oficio. La autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública, en atención a la falta de respuesta a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. No resulta óbice para lo anterior el hecho que el Sujeto Obligado le haya requerido al hoy recurrente enviara sus datos completos, datos, puesto, área y teléfonos de oficina ya que la información solicitada la debía recibir en forma personal; en virtud que el artículo 46 de la Ley de la Materia,

Diciembre 09, 2014

indica que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna, en esa virtud, resulta contrario a derecho, el requerimiento realizado por el Sujeto Obligado, para condicionar la entrega de la información en una modalidad diversa a la requerida por el solicitante. Derivado de lo anterior se consideran fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, la ponencia propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. ---

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 151/PRESIDENCIA MPAL SAN JUAN ATENCO-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió esencialmente, lo siguiente: lista de proveedores del Ayuntamiento, y copia simple de los cheques o comprobantes fiscales, a los proveedores del Ayuntamiento. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. La recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. El Sujeto Obligado tampoco no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado proporcionó a la recurrente la lista de proveedores del Ayuntamiento, remitiéndolos a su página. En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito, de fecha tres de junio de dos mil catorce, fue recibida en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, según consta en la copia simple de la solicitud de acceso a la información remitida por el propio Sujeto Obligado. En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la parte de la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Resulta importante señalar que, el Sujeto Obligado en el escrito por el que remitió las constancias que acreditan el acto reclamado manifestó que la información relativa a la parte de la solicitud de información que se analiza no podía ser proporcionada en virtud de que eran documentos

Diciembre 09, 2014

estrictamente personales y confidenciales y violentaría lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, al respecto debe señalarse que, dichas manifestaciones no se consideran parte de la respuesta proporcionada al recurrente, toda vez que dicha información no fue notificada a la recurrente en la dirección proporcionada para tal efecto, no siendo este el medio procedente para ampliar su solicitud de acceso a la información. De igual manera debe señalarse que, la copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago, a los proveedores del Sujeto Obligado, es información comprobatoria del gasto, que permite al ciudadano, conocer a quién le son destinados recursos públicos, siendo por tanto información de libre acceso público, que debe ser proporcionada al recurrente y en caso de que la misma contenga información de carácter confidencial, en términos de lo que dispone el artículo 5 fracción XXVII, deberá generar una versión pública de dicha documentación. Derivado de lo anterior esta Ponencia considero parcialmente fundados los agravios de la recurrente y propuso al Pleno REVOCAR la parte de la solicitud que se analiza a efecto de que se entregue al recurrente copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago, a los proveedores del Ayuntamiento. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 218/BUAP-27/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO. – Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica, ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual la recurrente solicitó lo siguiente: *“Requiero el informe de la CODIMA de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, referente al proceso de promoción del personal académico dos mil trece, el cual debió emitirse de conformidad al artículo 29 fracción VI del RIPPPA, al término del proceso de evaluación”*. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *“...me permito informarle que se anexa versión pública en archivo electrónico, del informe solicitado...”* En consecuencia se interpuso recurso de revisión por escrito ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 218/BUAP-27/2014 argumentando la recurrente que *el sujeto obligado le había entregado una “VERSIÓN PÚBLICA” en archivo electrónico del documento, pero no fundamentaba ni motivaba tal circunstancia, es decir, no señalaba porque eliminaba un fragmento de la respuesta que se vertiera*. Atendiendo lo establecido por la fracción I del artículo 78 de la Ley de la materia, el presente recurso es procedente por encuadrar en la causal de negativa de entregar total o parcialmente la información. Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión la ampliación de respuesta y por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizó si en el presente caso se actualizó alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley. Así las cosas, este órgano garante advierte, que la información consistente en el *informe de la CODIMA de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, referente al proceso de promoción del personal académico dos mil trece el cual debió emitirse de conformidad al artículo 29 fracción VI del RIPPPA, al término del proceso de evaluación* del Sujeto Obligado, fue entregada una versión publica en la respuesta inicial, y en la ampliación de respuesta fue enviada al correo electrónico de

Diciembre 09, 2014

la solicitante, el documento completo, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia que establece: “Artículo 92.- *Procede el sobreseimiento, cuando: ...IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.*” En mérito de lo anterior, y toda vez que la recurrente manifestó estar conforme con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y éste al modificar el acto reclamado y dejar sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de la materia, esta Ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve: -----

ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 218/BUAP-27/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014**, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, mediante la cual la recurrente solicitó lo siguiente:

“De la manera más atenta solicito, me proporcione en formato digitalizado copia de todos y cada uno de los contratos de obra pública correspondientes al año dos mil catorce de las ubicaciones que a continuación describo...” La lista comprende sesenta y seis obras con la descripción de la localización de la obra y el tipo de obra. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud por escrito, en los siguientes términos: *“...Se informa que todos los contratos de obras públicas correspondientes al año dos mil catorce, aún no se encuentran disponibles, toda vez que los procesos de licitación correspondientes para todas las obras programadas para el año en curso todavía no se llevan a cabo, sin embargo, cuando estos ya estén disponibles en su totalidad se proporcionarán a la brevedad posible, cabe mencionar que estos no se almacenan de manera digital, por lo que en el caso de solicitarlos nuevamente en COPIA SIMPLE, primero se deberá cubrir el costo por reproducción correspondiente, para proceder a realizar las copias de los contratos referidos, mismo costo que se presupuestará en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce.”* La recurrente interpuso recurso de revisión por escrito ante la CAIP e interpuso como motivos de inconformidad que no recibió la totalidad de contratos que solicitó, ni se encontraban disponibles en la página de Internet, además que en todos los contratos proporcionados en copia simple aparecía borrado el nombre de aquellos contratistas que eran personas físicas. Por su parte el Sujeto Obligado informó que lo solicitado correspondía a información pública de oficio, que se había requerido en diversas

Diciembre 09, 2014

ocasiones a la Dirección de obras públicas que remitiera la información y no la había entregado; que tenían en formato digital once contratos en versión pública para ser publicados en el portal de Transparencia, por lo que estarían disponibles en el portal; que treinta y tres contratos estaban disponibles en copia simple, previo pago de la cantidad de \$2,371.20 (dos mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos m.n.) y que siete obras no eran competencia de la Dirección de Obras Pública, sin especificar el motivo. De los señalamientos hechos por las partes se puede verificar que se confunde el derecho de acceso a la información con la transparencia cuando son conceptos diferentes. El acceso a la información es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no es reservada por alguna excepción establecida en la Ley. La cualidad de transparencia en tanto se alcanza cuando existe una clara voluntad de apertura del gobierno. La respuesta del Sujeto Obligado además de ser general es imprecisa, pues no especifica el término para obtener la información, ni tampoco si ésta es restringida o de acceso público como lo establece la ley por lo que se incumple con los principios de máxima publicidad y certeza jurídica que debe atender. Asimismo como la información fue requerida de forma electrónica, si el documento lo permite y no existe imposibilidad para el Sujeto Obligado, se deberá entregar la información de forma digital; de lo contrario, el Sujeto Obligado en su respuesta tendría que justificar dicha imposibilidad; situación que no hizo, pues el hecho de no almacenar los contratos de forma digital, no implica imposibilidad material de hacerlo, ya que se realiza el mismo proceso al emitir copias simples que al digitalizar información. Además, el Sujeto Obligado en la ampliación de respuesta emitida a la hoy recurrente, no especificó el número de copias, ni el costo de cada una de ellas, sino que únicamente se limitó a señalar el costo total de las copias simples, lo que violenta el principio de transparencia. Asimismo, el Sujeto Obligado condiciona el derecho de acceso a la información a su deber de transparencia, ya que si bien existe posibilidad de dar respuesta a una solicitud de acceso, haciéndole saber al solicitante, la dirección electrónica completa o la fuente en donde se puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, no obstante el Sujeto Obligado debe proporcionar la liga electrónica en la respuesta que emita dentro del término establecido para dar respuesta a una solicitud, es decir, dentro de diez días hábiles, además la información contenida en la liga deberá estar completa y no una versión pública como es el caso que nos ocupa, pues de ser así, el Sujeto Obligado tendría que justificar el motivo de la restricción de la información, a efecto de poder entregar una versión pública y no el documento completo. En ese sentido, de la revisión a la página web del Ayuntamiento de Tehuacán, ya que el Sujeto Obligado señala que ahí se encuentra parte de la información se pudo constatar que los contratos publicados correspondientes a la actual administración, son versiones públicas y se encuentra eliminado el nombre del contratista cuando se trata de persona física, lo cual es violatorio de la Ley de la materia, pues es una obligación de transparencia publicar el padrón de contratistas, en el cual se tiene que incluir el nombre del contratista ya sea persona física o moral; asimismo, de la revisión a la página electrónica se pudo advertir, que se encuentra publicada la relación de contratistas inscritos al padrón, el cual contiene el nombre de la persona física, razón social y el nombre del representante legal, por lo que el nombre del contratista aun cuando se trate de persona física, debe hacerse público, pues su objeto es transparentar el uso y destino que se le da al recurso público al momento de adjudicar una obra o servicio a una persona física o moral, por lo que el conocer la información del nombre de los contratistas ya sean personas físicas o morales tiene un evidente interés público, al garantizar el derecho constitucional a la información y revelar, en este caso, aspectos del ejercicio gubernamental útiles para que los ciudadanos puedan valorar su desempeño. Ahora bien, al señalar el Sujeto Obligado que siete obras no eran competencia de la Dirección de Obras, es omiso, pues no especifica el motivo ni orienta al solicitante sobre la autoridad competente. Aunado a lo anterior, las copias simples que pagó la hoy recurrente de los contratos que le fueron entregados, tienen testado el nombre de la persona física contratista, lo que es violatorio de la Ley de la materia, pues el nombre del contratista no es información restringida, sino de libre acceso

Diciembre 09, 2014

público, inclusive corresponde a información pública de oficio, como se señaló en párrafos anteriores. Por lo tanto, esta autoridad considera que el Sujeto Obligado incumplió con su deber de garantizar el acceso a la información pública, por lo que deberá: entregar en formato digital al correo electrónico señalado por la hoy recurrente, los contratos de las obras públicas solicitadas con los nombres de las personas físicas contratistas. De los contratos de obra pública que no es competente, el Sujeto Obligado deberá señalar el motivo y orientar a la recurrente sobre la autoridad competente. En conclusión, este órgano garante considera fundados los agravios de la hoy recurrente y en consecuencia, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con objeto de que entregue vía electrónica la información solicitada.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 225/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **236/SFA-19/2014**, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBREESE el acto reclamado en términos del considerando SEGUNDO.-----
En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante Puebla Comunicaciones en la que se pidió textualmente lo siguiente: *“Copia de las facturas que implicaron el gasto erogado para las campañas de publicidad y promoción del trabajo gubernamental en internet y redes sociales desde el 2011 a la fecha. Copia de los contratos correspondientes.”* Puebla Comunicaciones dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, poniendo a disposición de la recurrente la información solicitada mediante consulta directa. La recurrente enderezó su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración. El Sujeto Obligado rindió informe respecto del acto o resolución recurrida, en la que señaló que no había emitido el acto reclamado. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 80 fracción III y 91 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso que se estudia resulta improcedente toda vez que, se encuentra demostrado en autos que la autoridad señalada como responsable, no emitió el acto reclamado, en consecuencia, no es posible determinar si fue procedente la respuesta cuya inconformidad motivo el presente medio de impugnación, que inicialmente fue proporcionada por Puebla Comunicaciones y no por el Sujeto Obligado referido en el recurso, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia, y esta ponencia propuso al Pleno sobreseer el acto reclamado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 236/SFA-19/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **242/SEDIF-01/2014**, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente: -----

Diciembre 09, 2014

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando CUARTO. - Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través del INFOMEX, mediante la cual la recurrente solicitó lo siguiente: *“Solicito la siguiente información relacionada al personal que labora en Casa de Ángeles: -Número y nombre del personal que labora (desglosado pro cargo) – Perfil académico del personal que labora (desglosado por cargo y trabajo) –Instancia encargada de contratar al personal –Requisitos para formar parte del personal. Asimismo solicito saber si el equipo de voluntariado recibe alguna capacitación para darle atención a los niños, en caso de ser afirmativo, qué capacitación se les da.”* El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *“...se pone a disposición para consulta directa la información solicitada debido a que la misma no se tiene desagregada tal como la requiere, previa cita en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de este Organismo.”* En consecuencia se interpuso recurso de revisión por escrito ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 242/SEDIF-01/2014 argumentando la recurrente que *el sujeto obligado no le proporcionaba argumento alguno para realizar el cambio en la modalidad de información.* Ahora bien, del informe respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada a la recurrente fue notificada por el Sujeto Obligado a través de INFOMEX, el día seis de octubre del año en curso y al haberse agraviado la recurrente del cambio de modalidad para la entrega de la información, ésta tenía un término de quince días a partir de la notificación de la respuesta, es decir, hasta el veintisiete de octubre del mismo año, pues al ser su motivo de inconformidad el cambio de modalidad, no era necesario dejar pasar el término otorgado por el Sujeto Obligado para consultar la información, pues el acto (cambio de modalidad) ya había sido perfeccionado en la respuesta, tal y como lo dispone el artículo 79, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado, mediante las cuales, como se ha mencionado, la respuesta fue notificada el seis de octubre de dos mil catorce y el recurso fue interpuesto hasta el treinta del mismo mes y año, por lo que, descontando los días, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por ser inhábiles, transcurrieron un total de dieciocho días hábiles, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día veintisiete de octubre del año en curso; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 91 fracción I de la ley de la materia que señala:

“ARTÍCULO 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando: I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;...” Por consiguiente, procede el sobreseimiento previsto por el numeral 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece: *“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:... III.- Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”* En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en tiempo; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número **242/SEDIF-01/2014** en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a

Diciembre 09, 2014

consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 257/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

---SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dicho término venció el veinticinco de noviembre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil catorce, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya realizado tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 257/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----“

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 259/PGJ-24/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 09/14.09.12.14/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano

Diciembre 09, 2014

Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el trece de noviembre de dos mil catorce, dicho término venció el veinticuatro de noviembre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil catorce; cabe mencionar, que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de dicha ratificación de la que se advierta la firma del recurrente, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya realizado tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 259/PGJ-24/2014.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----"

IX. No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP/09/14

Diciembre 09, 2014

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP/09/14 DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.